

Masterclass

Jueza Diana Isabel Ivens Cruz



MASTERCLASS

EL SILOGISMO JURIDICO

El silogismo jurídico es la estructura de razonamiento lógico-deductivo que tradicionalmente se ha usado para explicar cómo un juez llega a una decisión: se parte de una norma general (premisa mayor), se contrasta con un hecho concreto (premisa menor) y se obtiene una conclusión que es la resolución del caso. Es la aplicación al derecho del silogismo aristotélico clásico ("todos los hombres son mortales; Sócrates es hombre; luego Sócrates es mortal"), trasladado al ámbito jurídico.

Estructura

Premisa mayor (norma): se compone del supuesto hipotético y la consecuencia jurídica — el primero establece el supuesto de hecho que permite identificar el tipo (por ejemplo, en normas penales) y el segundo la consecuencia de derecho aplicable a quien incurra en esa hipótesis.

Premisa menor (hecho): es la constatación de que el caso concreto encaja en el supuesto previsto por la norma. Es una proposición factual según la cual el hecho individual ha tenido lugar en determinado momento y lugar, y pertenece a la clase de hechos previstos por la norma que constituye la premisa mayor.

En sí es la decisión judicial, en la que el caso concreto se vincula a las consecuencias jurídicas establecidas por la norma. A esta operación de encaje del hecho en la norma se le llama **subsunción**, por eso también se habla de "silogismo subsuntivo".

Un ejemplo simplificado (delito de robo):

- Premisa mayor: quien se apodera de una cosa mueble ajena sin consentimiento debe ser castigado con X pena.
- Premisa menor: Juan se apoderó de un teléfono ajeno sin consentimiento.
- Conclusión: Juan debe ser castigado con X pena.

Esta forma de explicar la aplicación del derecho fue central en el positivismo jurídico formalista: el postulado de que los jueces resolvían los conflictos a partir de silogismos jurídicos, siendo la interpretación un mero ejercicio de subsunción lógica, sin margen de creación. Bajo esta visión, el juez era casi un "aplicador automático" de la ley.

El silogismo jurídico explica bien la forma final de una decisión judicial, pero es insuficiente para explicar cómo se llega a ella, porque:

La premisa mayor no siempre es clara, elegir qué norma aplicar, cómo interpretarla, y resolver antinomias o lagunas requiere argumentación previa que el silogismo no capta.

La premisa menor no es un dato "dado", determinar los hechos probados implica valoración de pruebas, lo cual también es un ejercicio interpretativo, no puramente lógico-deductivo.

Por eso, la teoría de la argumentación jurídica (Perelman, Alexy, Atienza, entre otros) surge precisamente para responder al problema que el silogismo deja sin resolver: cómo justificar racionalmente la elección entre alternativas jurídicamente posibles, evitando que la discrecionalidad judicial derive en arbitrariedad.

En síntesis: el silogismo es la estructura lógica formal de la decisión, pero la argumentación jurídica es lo que da contenido racional a cada premisa.

TESIS:

a) Tesis P./J. 68/2000, Pleno de la SCJN, Novena Época — "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR" (registro 191384)

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR"., en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.

Este criterio marcó un giro fundamental: el Pleno determinó que debía **abandonarse** la exigencia del silogismo formal, señalando que basta con que en el concepto de violación se exprese con claridad la **causa de pedir** —es decir, que se señale cuál es la lesión o agravio

que el quejoso estima le causa el acto reclamado y los motivos que originaron ese agravio— para que el órgano de amparo esté obligado a estudiarlo, con independencia de su rigor formal o lógico.

b) Amparo Directo en Revisión 5488/2016 (SCJN) Esta sentencia reafirma y desarrolla el criterio anterior: precisa que el abandono de la exigencia del silogismo únicamente exime al quejoso de seguir un formalismo rígido al plantear sus conceptos de violación o agravios, pero **no lo exime de la carga de controvertir efectivamente** las consideraciones que, por su estructura lógica, sustentan la resolución recurrida. Es decir, flexibiliza la forma, pero no elimina la exigencia de fondo: seguir existiendo la necesidad de una confrontación argumentativa real entre lo resuelto y lo que el quejoso alega.

c) Tesis 1a./J. 81/2002, Primera Sala, Novena Época

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Explica que el criterio de que basta la causa de pedir para el estudio de los conceptos de violación y agravios obedece a la necesidad de privilegiar el estudio de fondo de los asuntos por encima de tecnicismos procesales, sin que ello implique que el juzgador supla motu proprio deficiencias argumentativas fuera de los casos en que legalmente procede la suplencia de la queja.

La SCJN reconoció que exigir la estructura silogística rígida (premisa mayor, premisa menor y conclusión) como requisito de forma para que un argumento fuera "válido" era excesivamente formalista, y que basta con que el litigante exprese con claridad su causa de pedir, o sea qué le agravia y por qué, aunque no lo estructure como silogismo puro.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

En el juicio de amparo, los conceptos de violación constituyen el núcleo argumentativo de la demanda y el principal punto de contacto entre el litigante y el juez constitucional. De su calidad depende, en gran medida, la viabilidad del estudio de fondo y la posibilidad real de obtener una sentencia protectora. Por ello, la elaboración de conceptos de violación exige un nivel de rigor técnico y conceptual claramente superior al que suele emplearse en los procesos de mera legalidad ante instancias ordinarias.

Más allá de la acumulación de agravios Uno de los vicios más frecuentes en la práctica forense consiste en trasladar al amparo la lógica de la impugnación ordinaria. En lugar de seleccionar y depurar los argumentos, se opta por acumular agravios, con la expectativa de que alguno resulte acogido por el órgano jurisdiccional. Esta estrategia, además de ineficaz, desdibuja la función del juicio de amparo. El control constitucional no está diseñado para revisar indiscriminadamente todos los posibles errores del acto reclamado, sino para examinar si dicho acto vulnera derechos fundamentales a la luz de la Constitución.

El concepto de violación como argumento constitucional Un concepto de violación no es una simple queja ni una inconformidad genérica. Es un argumento constitucional estructurado, que debe construirse a partir de una lógica clara y reconocible. En primer lugar, es indispensable identificar con precisión el derecho fundamental que se considera vulnerado. Esta identificación no puede ser abstracta o meramente declarativa; debe explicarse cuál es el contenido normativo del derecho y por qué resulta relevante para el caso concreto.

La norma constitucional aplicable Identificado el derecho fundamental, el siguiente paso consiste en señalar la norma constitucional o convencional específica que lo consagra. Este ejercicio obliga al litigante a abandonar formulaciones vagas y a trabajar con referencias normativas concretas. En muchas ocasiones, la correcta selección del precepto constitucional permite delimitar con mayor claridad el problema jurídico y evita que el concepto de violación se diluya en afirmaciones genéricas sobre la “violación de derechos humanos”.

El estándar de control como eje del razonamiento Uno de los aspectos más sofisticados, y al mismo tiempo más descuidados, en la redacción de conceptos de violación es la determinación del estándar de control aplicable. No todos los derechos fundamentales se examinan bajo el mismo nivel de escrutinio, ni todas las restricciones admiten el mismo grado de justificación. Incorporar el estándar de control adecuado implica explicar cómo debe evaluarse la constitucionalidad del acto reclamado: si basta un examen de razonabilidad, si se exige proporcionalidad en sentido estricto o si procede un escrutinio reforzado.

La aplicación del estándar al caso concreto El núcleo del concepto de violación reside en demostrar, de manera clara y ordenada, cómo el acto reclamado se aparta del estándar constitucional identificado. Este ejercicio requiere un análisis concreto, no meras afirmaciones retóricas. El litigante debe mostrar, paso a paso, en qué punto el acto de autoridad resulta desproporcionado, irrazonable o carente de justificación constitucional suficiente. Es en este punto donde se manifiesta la verdadera capacidad argumentativa del promovente.

El uso funcional de los precedentes La jurisprudencia desempeña un papel central en el juicio de amparo, pero su utilización debe ser estratégica. Citar precedentes no equivale a transcribir tesis de manera automática. Cada criterio jurisprudencial debe integrarse al razonamiento como un apoyo que refuerza el argumento principal. Un precedente bien elegido ayuda a precisar el contenido del derecho fundamental, a definir el estándar de control o a ilustrar cómo debe aplicarse en casos análogos. La cita ornamental, por el contrario, debilita el discurso y dificulta la comprensión del problema constitucional.

Claridad, estructura y persuasión Un buen concepto de violación no solo es técnicamente correcto, sino también claro y persuasivo. La estructura interna del argumento debe permitir al juez identificar con facilidad sus elementos esenciales: derecho vulnerado, norma constitucional, estándar de control y aplicación al caso. La claridad expositiva no es un adorno estilístico, sino una herramienta que facilita el análisis jurisdiccional y aumenta las posibilidades de una resolución favorable.

Conclusión En suma, la solidez de los conceptos de violación es el verdadero indicador de la calidad de una demanda de amparo. Abandonar la lógica de la acumulación de agravios y adoptar una auténtica perspectiva constitucional es una exigencia ineludible para el litigio de alto nivel. Solo mediante argumentos bien contruidos, normativamente precisos y funcionalmente persuasivos, el juicio de amparo puede cumplir su finalidad como instrumento de protección efectiva de los derechos fundamentales.

Miguel Carbonell, recuperado de: <https://miguelcarbonell.me/2025/12/16/los-conceptos-de-violacion-en-las-demandas-de-amparo/>.

- Conceptos fundados: El argumento es correcto y demuestra la violación alegada
- Conceptos infundados: Se analiza el fondo pero el argumento no tiene razón
- Conceptos inoperantes: Existe un obstáculo técnico que impide su estudio (no combate la sentencia, parte de premisas falsas, es ambiguo, o su estimación perjudicaría al propio quejoso)
- Conceptos inatendibles: El argumento no se relaciona con la causa de pedir propia de la vía, o busca defender lo que ya beneficia al quejoso

Tesis con registro 166748 — "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA"

Conforme al artículo [88 de la Ley de Amparo](#), el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo [76 Bis](#) de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.

Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo (actual art. 88 y correlativos), el recurrente tiene la carga de controvertir los razonamientos del juez de amparo. Son inoperantes los agravios que simplemente repiten los conceptos de violación de la demanda original, sin combatir frontalmente las consideraciones de la sentencia que se recurre. Deriva del Amparo directo en revisión 1978/2008.

Tesis registro 2030395 — "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE, DE DECLARARSE FUNDADOS, PROVOCARÍAN QUE SE PRIVE A LA PARTE QUEJOSA DE LO QUE YA OBTUVO EN EL JUICIO DE ORIGEN"

Hechos: Al examinarse los conceptos de violación en diversos juicios de amparo directo se apreció que eran fundados pero que, de concederse la protección constitucional, empeoraría la situación de la parte quejosa o se le privaría de lo ya obtenido en el juicio de origen.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que atento al principio non reformatio in peius –no reformar para empeorar–, si los conceptos de violación son fundados, pero tienen la consecuencia de empeorar la situación de la quejosa o privarla de lo que ya obtuvo en el juicio de origen, deben declararse inoperante

Justificación: Conforme al artículo [77 de la Ley de Amparo](#), el juicio constitucional tiene como finalidad restituir a la parte quejosa en el goce del derecho fundamental que estime violado por un acto u omisión de la autoridad o por normas generales. Ello evidencia que el juicio de amparo, como mecanismo extraordinario de defensa, tiene como finalidad reparar el agravio o violación en los derechos fundamentales que hubiere sufrido la parte quejosa, no la de empeorar su situación frente al acto u omisión de la autoridad que reclame.

Aplica el principio *non reformatio in peius* (no reformar para empeorar): aun cuando un concepto de violación sea, en sí mismo, jurídicamente correcto, debe declararse inoperante

si su estimación tendría como efecto empeorar la situación procesal de quien promovió el amparo o privarlo de beneficios ya obtenidos en el juicio de origen.

Sobre conceptos de violación inatendibles en controversias constitucionales La jurisprudencia ha señalado que en una controversia constitucional son **inatendibles** los conceptos de invalidez que no plantean una violación a las atribuciones de la parte actora reguladas en la Constitución General, ni a derechos humanos vinculados con éstas —es decir, cuando el planteamiento se desvía del objeto propio de la vía intentada.

Sobre conceptos de violación favorables al quejoso Existe un criterio consolidado (recogido, entre otras, en sentencias de tribunales colegiados con apoyo en jurisprudencia de la Segunda Sala) conforme al cual son **inatendibles** los conceptos de violación que, en lugar de dirigirse a controvertir lo que perjudica al quejoso, se orientan a defender o reforzar aspectos de la resolución que ya le son favorables, pues el amparo tiene por objeto reparar el perjuicio, no consolidar beneficios ya obtenidos.

SUPLENCIA DE LA QUEJA:

Regulada en el artículo 79 de la Ley de Amparo (anteriormente artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada), permite al órgano jurisdiccional de amparo corregir, integrar o suplir las deficiencias u omisiones de los conceptos de violación o agravios en ciertos supuestos, para evitar que tecnicismos procesales generen una denegación de justicia.

Supuestos legales: Entre los principales: (I) cuando el acto reclamado se funde en normas declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de la SCJN o Plenos de Circuito; materia penal en favor del inculpado; materia agraria en favor de núcleos de población ejidal o comunal y de ejidatarios/comuneros; materia laboral en favor del trabajador; en favor de menores, incapaces, personas adultas mayores u otros grupos en situación de vulnerabilidad; y ante violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso.

Facultad de la autoridad jurisdiccional para subsanar o corregir el defecto u omisión en las pretensiones del actor u ofendido y en las defensas del demandado o manifestaciones esgrimidas por la víctima. Tesis: 170008, 2032401, 2031510.

Registro 2024049 — "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO"

Hechos: Diversas personas físicas promovieron juicio de amparo indirecto e inconformes con los acuerdos del Juez de Distrito, en relación con sus escritos de demanda, interpusieron recurso de queja. Asimismo, otra persona física, al estimar que resultaba adversa la resolución definitiva dictada en el recurso de revisión que interpuso ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, promovió juicio de amparo directo. No

obstante, los argumentos que hicieron valer los promoventes requieren integrarse debidamente para establecer los fundamentos y motivos que lleven a demostrar la razón de su queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que opera la suplencia de la queja deficiente en el amparo cuando los conceptos de violación o agravios son imperfectos, ya sea por defecto en los argumentos o ante la ausencia de éstos, por lo que el órgano jurisdiccional tiene la obligación, en el primer supuesto, de integrar lo que le faltó y, en el segundo, de remediar la carencia total de una disconformidad que beneficiaría a la parte inconforme.

Justificación: Lo anterior, porque en el [primer párrafo del artículo 79 de la Ley de Amparo](#) se establece la obligación de los órganos jurisdiccionales de amparo, de suplir la queja deficiente de los conceptos de violación o agravios. Ahora bien, conforme al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, "suplir" significa "integrar lo que falta en algo o remediar la carencia de ello", en tanto que la acción de "quejarse" es "manifestar disconformidad con algo o alguien" y, finalmente, "deficiencia" implica "imperfección", esto es, "falta o defecto de algo". Así, suplir la queja deficiente implica integrar o remediar una disconformidad de los conceptos de violación o agravios, cuando sean imperfectos, por falta o defecto en sus argumentos. Luego, tratándose de la suplencia de la queja deficiente pueden ocurrir dos situaciones: 1. Que sí existan motivos de disconformidad, dirigidos a mostrar la ilegalidad de la resolución que se recurre, pero que no son totalmente idóneos, en fundamentos y motivos, para llevar a conceder la protección constitucional, o modificar o revocar la resolución recurrida; y, 2. Que no exista algún planteamiento que el órgano jurisdiccional, como la autoridad encargada de aplicar el derecho, tiene conocimiento que llevaría a conceder la protección constitucional, a modificar o a revocar la resolución recurrida, en los supuestos que marca la propia Ley de Amparo, por haberse violado, en perjuicio de la parte quejosa o recurrente, las normas constitucionales o legales, sustantivas o adjetivas, que llevaron a transgredir sus derechos. Consecuentemente, en el primer caso, el órgano jurisdiccional de amparo deberá integrar lo que le faltó al quejoso, esto es, a los conceptos de violación o agravios, en tanto que, en el segundo, deberá remediar la carencia total de una disconformidad que le beneficiaría.

Define el alcance del deber: la suplencia opera cuando los conceptos de violación o agravios son *imperfectos*, ya sea por defecto en la argumentación o por ausencia total de la misma. El órgano jurisdiccional tiene la obligación de integrar lo que falte —en el primer supuesto— o de remediar la carencia total de inconformidad que beneficiaría a la parte —en el segundo—, apoyándose en la definición del verbo "suplir" del Diccionario de la Real Academia Española.

Registro 2025442 — "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA EN LOS PROCESOS DE RECTIFICACIÓN, MODIFICACIÓN O ACLARACIÓN DE ACTAS DE NACIMIENTO DEBE ATENDERSE A LAS CARACTERÍSTICAS Y CONTEXTO DE LA PERSONA ACCIONANTE"

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios distintos respecto a la procedencia de la suplencia de la queja prevista en el artículo [79 de la Ley de Amparo](#), en procesos de rectificación, modificación o aclaración de actas de nacimiento. Uno consideró que en estos procesos, por estar relacionados con el derecho al nombre y a la identidad, debe suplirse la deficiencia de la queja. En cambio, el otro órgano jurisdiccional concluyó que la suplencia de la queja no es aplicable al no actualizarse ninguna de las fracciones del artículo 79 de la Ley de Amparo, por lo que debe resolverse con estricto apego a derecho.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en general, la aplicación de la suplencia de la queja deficiente no depende del tipo de acción intentada, sino de la situación concreta de quienes intervienen en el proceso. En este sentido, en los procedimientos de rectificación, modificación y aclaración de actas de nacimiento debe suplirse cuando una de las partes, por su particular situación de desventaja o vulnerabilidad, requiera un tratamiento judicial específico que garantice su acceso a la justicia en igualdad de condiciones.

Justificación: La rectificación, modificación y aclaración de actas de nacimiento tramitadas vía judicial o que deriven de un procedimiento administrativo, deben resolverse conforme al principio *pro actione* en tanto buscan garantizar el derecho a la identidad de las personas que la solicitan. Sin embargo, la acción que se ejerce en estos casos no es, por sí misma, una razón suficiente para suplir la deficiencia de la queja con base en el artículo 79 de la Ley de Amparo. La suplencia de la queja implica un tratamiento judicial preferente para las personas que, por su situación particular, se encuentran en una situación de desventaja para hacer valer sus derechos en igualdad de condiciones; el propósito de aplicarla es que estas desventajas sociales o económicas no se traduzcan en desventajas procesales y de acceso a un recurso efectivo. En este sentido, no es la acción de rectificación, modificación o aclaración del acta de nacimiento la que da lugar a la suplencia de la queja, sino que en cada caso la persona juzgadora debe verificar si existe una situación de vulnerabilidad que amerite el uso de esta figura, ya sea originada por la edad, discapacidad, condición socioeconómica o alguna otra.

Resuelve una contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados: determina que la procedencia de la suplencia en estos procesos —vinculados al derecho al nombre e identidad— no es automática, sino que depende de las características y el contexto

particular de quien acciona (por ejemplo, si se trata de una persona menor de edad o en situación de vulnerabilidad).

Contradicción de tesis 61/96, Segunda Sala (jurisprudencia 2a./J. 42/97) Estableció que, por regla general, la suplencia de la queja en materia laboral solo opera en favor del trabajador, y que la única excepción ocurre cuando el acto reclamado se funda en una ley declarada inconstitucional por jurisprudencia de la SCJN, supuesto en el que sí procede excepcionalmente en favor del patrón. Aclaró también que no procede suplir en favor del patrón ni siquiera ante una violación manifiesta que lo deje sin defensa (por ejemplo, falta de emplazamiento), pues esta protección reforzada está reservada al trabajador por su posición de desventaja estructural.

Amparo directo en revisión 4265/2020, SCJN Determinó que, tratándose de la indemnización compensatoria por violaciones a derechos humanos, la suplencia de la queja deficiente opera en favor de quien tiene el carácter de acreedor de dicha indemnización y acude como parte actora a reclamarla, reforzando la lógica protectora de esta institución en materia de derechos humanos.

ESTRICTO DERECHO:

El principio de estricto derecho es la regla general opuesta a la suplencia de la queja: impone al juzgador de amparo el deber de resolver exclusivamente con base en los conceptos de violación expresados por el quejoso en su demanda, o en los agravios planteados en el recurso de revisión, sin poder suplir sus deficiencias, salvo que se actualice alguno de los supuestos de suplencia previstos en el artículo 79 de la Ley de Amparo.

Tesis 1a./J. 150/2005, Primera Sala — sobre la carga procesal del recurrente

En términos del artículo [88 de la Ley de Amparo](#), la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo [91, fracción I](#), de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad mediante agravios idóneos. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho, el órgano revisor no puede suplir motu proprio la ausencia o deficiencia de esos agravios fuera de los casos de suplencia legalmente previstos.

Sobre la "causa de pedir" como matización del estricto derecho La jurisprudencia ha precisado que, en asuntos regidos por el principio de estricto derecho (donde no opera la suplencia de la queja), el quejoso no puede limitarse a realizar afirmaciones sin sustento o conclusiones no demostradas: debe construir verdaderos razonamientos que confronten el hecho concreto frente al fundamento legal aplicable (comparación hecho vs. norma), pues de lo contrario sus conceptos de violación serán calificados de inoperantes. Esta exigencia —desarrollada, entre otros criterios, con apoyo doctrinal de la ministra Olga Sánchez Cordero— matiza la flexibilización lograda por la tesis P./J. 68/2000: aunque no se exige el silogismo formal, sí se exige una argumentación mínima y estructurada.

Tesis registro 164890 — "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO EN MATERIA CIVIL. OPERA SIEMPRE QUE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS EXISTA UNA MÍNIMA CAUSA DE PEDIR"

Este Tribunal Colegiado en la tesis III.1o.C. J/20, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, noviembre de 1998, página 485, de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EL AMPARO EN MATERIA CIVIL HA DEJADO DE SER DE ERICTO DERECHO"., sostuvo, en esencia, que en la actualidad el amparo en materia civil ha dejado de ser de estricto derecho, pues para que el juzgador pueda advertir si existe o no una violación manifiesta de la ley en perjuicio del peticionario de garantías que lo haya dejado sin defensa en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la ley de la materia debe, incluso, ante la ausencia de conceptos de violación, analizar en su integridad el acto reclamado para luego determinar si es o no violatorio de garantías; sin embargo, atendiendo a lo que sostiene la jurisprudencia 1a./J. 35/2005, publicada en el mismo órgano de difusión, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 686, de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA"., una nueva reflexión sobre el tema conduce a este órgano colegiado a abandonar aquel criterio para establecer que en materia civil no puede sostenerse que el beneficio procesal de que se trata pueda operar aun ante la ausencia de conceptos de violación, toda vez que el invocado artículo 76 Bis, fracción VI, señala que la suplencia de la queja deficiente se entiende referida a los conceptos de violación y, en su caso, a los agravios, por lo que debe considerarse que este precepto limita el ámbito de aplicación de esta figura y, por tanto, a excepción de la materia penal, el órgano de control constitucional debe hacer el análisis del acto reclamado a partir de la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir el juzgador no está en aptitud de resolver si tal acto es o no inconstitucional. No obsta a lo anterior que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 52/2004-PL haya determinado que tratándose del amparo contra leyes o actos de aplicación en el caso de que aquéllas hubiesen sido

declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de ese Máximo Tribunal, la suplencia de la queja deficiente debe ser total, ya que se trata de casos excepcionales.

Aunque referida a la suplencia en materia civil (donde por regla general rige el estricto derecho), este criterio marca el límite mínimo por debajo del cual ni siquiera la suplencia puede operar: se exige, como umbral mínimo, la existencia de una causa de pedir identificable, es decir, cierta claridad sobre cuál es el agravio y su origen.

Criterios relevantes:

Amparo Directo en Revisión 666/2019

De qué trata: Se enfoca en el principio de estricto derecho dentro del sistema penal acusatorio. La Corte analiza hasta dónde puede llegar el amparo directo para revisar violaciones ocurridas en etapas previas del proceso penal (por ejemplo, si se excluyó una prueba antes del juicio oral), y explica que ciertas etapas del proceso "se cierran" y ya no pueden reabrirse en amparo, salvo excepciones. Es relevante para entender los límites del estricto derecho en materia penal.

Contradicción de Tesis 61/96 (Segunda Sala)

De qué trata: Resuelve una duda importante en materia laboral: ¿la suplencia de la queja puede beneficiar también al patrón? La Corte responde que **no**, salvo un caso muy puntual (cuando la ley que se aplicó ya fue declarada inconstitucional por la propia Corte). Ni siquiera ante errores graves como una notificación mal hecha se puede suplir a favor del patrón. Es la sentencia que explica por qué, en el amparo laboral, la balanza está deliberadamente inclinada a favor del trabajador.

Amparo Directo en Revisión 4265/2020

De qué trata: Trata sobre la suplencia de la queja en un contexto de derechos humanos: específicamente, cuando alguien reclama una indemnización compensatoria por una violación a sus derechos humanos. La Corte determina que, en estos casos, se debe suplir la deficiencia de los argumentos en favor de quien busca cobrar esa indemnización, reforzando la idea de que la suplencia protege a la parte en desventaja frente al Estado.